



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230118500	Ejecutivo Singular	Ambbio Colombia S.A.S.	Clinica La Asuncion..	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230119700	Ejecutivo Singular	Coomultrasoli	Jhan Canpbell Linero	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230027100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Jiménez Rosero	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220047300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lilia Mercedes Erazo Rodríguez	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220041100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Ayde Yasno Flórez	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220049300	Ejecutivo Singular	Coophumana	Jairo Carlos Guanga Pai	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3d8c99c4-1616-4c0a-8633-bc0736699a36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210012500	Ejecutivo Singular	Coopsolucionar	Luis Alfonso Perez Quintero, Jose Maria Romero Florez	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230120100	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Edmar Alberto Morales Diaz	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230120400	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Bekis Cecilia Cabas Villamil	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230119300	Ejecutivo Singular	Luis Francisco Acosta Vega Y Otro	Karen Lorena Alvarino Severiche	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220019700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Maria Elena Chica Giraldo	29/02/2024	Auto Decreta - Terminacion Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3d8c99c4-1616-4c0a-8633-bc0736699a36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230118800	Ejecutivo Singular	Todofer Distribuciones S.A.S	Nelson Jesus Salcedo Cantillo Y Otro, Johana Salcedo Mendez, Orange Agroindustrias S.A.S.	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3d8c99c4-1616-4c0a-8633-bc0736699a36



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01188-00.**

**Demandante: TODOFER DISTRIBUCIONES S.A.S**

**Demandado: ORANGE AGROINDUSTRIAS S.A.S.**

**NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO**

**JOHANA ZABRINA SALCEDO MENDEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que, la parte ejecutante dice actuar bajo apoderado judicial a través de la Dra. ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA, sin embargo, no se visualiza que se haya aportado escrito de poder junto con la demanda ni a través de documento privado o por medio de las disposiciones de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se insta al demandante a aportar el poder aducido en el cuerpo de la demanda.

En ese sentido, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, o en su defecto si opta por las disposiciones del Código General del Proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó:*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01197-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRASOLI (Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Soluciones Inmediatas).**

**DEMANDADO: JHAN DAVID CANPBELL LINERO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que se dictaran a continuación:

No se observa que el poder anexo se encuentre autenticado, con nota de presentación personal o constancia de haber sido remitido mediante mensaje de datos, por lo que la parte demandante deberá aportar el poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual a su tenor literal dice lo siguiente:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona jurídica registrada en el registro mercantil, lo cual suple la "presentación personal" que debía realizarse con el expediente físico.

Por lo anterior, se concluye entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01204-00.**  
**Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: BEKIS CECILIA CABAS VILLAMIL**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

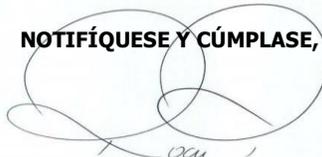
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **BEKIS CECILIA CABAS VILLAMIL**, por las sumas de:
  - a) TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$35.394.692)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
  - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 29 de agosto de 2022 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada BEKIS CECILIA CABAS VILLAMIL, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS BANCO BCSC BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA BANCO AGRARIO BANCO POPULAR S.A BANCO ITAU CORPBANCA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$53.092.038. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó:*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01193-00.**

**Demandante: TATAINA MARCELA CALDERON BOLÍVAR y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA**

**Demandado: KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **TATAINA MARCELA CALDERON BOLÍVAR y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA**, contra **KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE**, por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré.
  - b) CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$4.175.786,67)** por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios mensuales correspondientes a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera. Y hasta el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 44.154.568, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

Bancolombia S.A. gciari@bancolombia.com.co;  
requerinf@bancolombia.com.co  
Banco Davivienda S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com  
Banco de Bogotá S.A. rjudicial@bancodebogota.com.co  
Banco Caja Social S.A. notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co  
Banco AV Villas S.A. notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co  
Banco de Occidente S.A. djudica@bancooccidente.com.co  
Banco Agrario de Colombia S.A. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
Scotiabank Colpatría S.A. notficbancolpatría@colpatría.com;  
legalnotificacionescitibank@citi.com  
Banco Popular S.A. presidencia@bancopopular.com.co  
Banco BBVA de Colombia S.A. notifica.co@bbva.com  
Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. notificaciones.juridico@itau.co  
Banco Pichincha S.A. diana.zorro@pichincha.com.com  
Banco Coomeva S.A. notificacionesfinanciera@coomeva.com.co  
Banco Falabella S.A. notificacioneseembarg@bancofalabella.com.co  
Banco GNB Sudameris S.A. jecortes@gnbsudameris.com.co  
Banco Citivalores S.A. legalnotificacionescitibank@citi.com

*Proyectó:*



Banco Citibank S.A. legalnotificacionescitibank@citi.com  
Banco Cititrist S.A. legalnotificacionescititrust@citi.com  
Banco Colrepfin S.A. legalnotificacionescolrepfin@citi.com  
Banco Finandina S.A. notificacionesjudiciaslea@bancofinandina.com  
Banco de la República dj-notificacionesjudiciales@banredp.gov.com  
Bancamía S.A. notificacionesjud@bancamia.com.co  
Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "Bancoldex"  
notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com  
Banco W S.A. correspondenciabarcow@bancow.com.co  
Banco Mundo Mujer S.A. cumplimiento.normativo@bmm.com.co  
Banco Multibank S.A. coltefinanciera@coltefinanciera.com.co  
Banco Serfinanza S.A. mdelahoz@olimpica.com.co  
Banco Cooperativo Coopcentral coopcentral@coopcentral.com.co  
Banco Santander de Negocios Colombia S.A.  
notificaciones.juridico@itau.co  
Financiera Juriscoop contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co  
Banco JP Morgan Colombia S.A. maria.jose.gnecco@jpmchase.com  
Simple S.A. servicioalcliente@pagosimpledotcom.wpcomstaging.com  
Banco Credifinanciera S.A. antes Banco Procredit Colombia SA.  
impuestos@credifinanciera.com.co  
BNP Paribas Corporación Financiera S.A. bnppcf@bnpparibas.com  
Mibanco S.A notificaciones@mibanco.com.co  
Red Multibanca Colpatria S.A. notificbancolpatria@colpatria.com.  
Federación de Cajas de Compensación Familiar fedecajas@ssf.gov.co  
Enlace Operativo S.A. johana.hincapie@arus.com.co  
Dirección del Tesoro Nacional – Regalías  
notificacionesjudiciales@dnf.gov.co; alavila@dnf.gov.co  
Deceval S.A. servicioalcliente@deceval.com.co;  
solicitudespagares@deceval.com.  
Cooperativa Financiera de Antioquia servicio@cfa.com.co  
Cooperativa Financiera Cotrafa Iमारulanda@cotrafa.com.co  
Coofinep Cooperativa Financiera coofinep@coofinep.com  
Confiar Cooperativa Financiera confiar@confiar.coop  
Compensar notificacionesjudiciales@compensar.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.175.786,67. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. REQUERIR al pagador de la sociedad ASEOCOLBA, para que informe si la demandada KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 44.154.568, se encuentra vinculada bajo alguna modalidad de contrato de trabajo con esa entidad, y en caso de ser afirmativo proceda a embargar la quinta parte del excedente del salario mínimo legal recibido, y el mismo sea Depositado a Ordenes de éste Despacho Judicial.
7. REQUERIR al pagador de la sociedad CENTRALASEO, para que informe si la demandada KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 44.154.568, se encuentra vinculada bajo alguna modalidad de contrato de trabajo con esa entidad, y en caso de ser afirmativo proceda a embargar la quinta parte del excedente del salario mínimo legal recibido, y el mismo sea Depositado a Ordenes de éste Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01201-00.**

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

**Demandado: EDMAR ALBERTO MORALES DIAZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

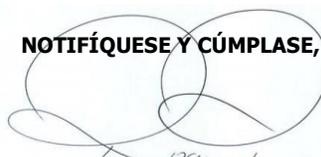
- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS**, contra **FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA y LORENZA JUDITH CALVO VENECIA**, por las sumas de:
  - a)** TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$329,788.48) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
  - b)** TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$35,682.39), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2023.
  - c)** TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$35,918.89), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2023.
  - d)** TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$36,156.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2023.
  - e)** TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$36,396.59), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2023.
  - f)** TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$36,637.83), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.
  - g)** TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$36,880.66), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2023.
  - h)** TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$37,125.13), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2023.
  - i)** TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$37,371.16), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2023.
  - j)** TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$37,618.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2023.
  - k)** TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$39,146,658.61), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
  - l)** Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.38% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

*Proyectó:*



- m)** Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 6,597.0150 UVR que a la cotización de \$355.6442 para el día 8 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$2,346,190.11) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- n)** DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$261,648.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2023 al 5 de Marzo de 2023.
- o)** DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$261,412.07), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2023 al 5 de Abril de 2023.
- p)** DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$261,174.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de Abril de 2023 al 5 de Mayo de 2023.
- q)** DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$260,934.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2023 al 5 de Junio de 2023.
- r)** DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$260,693.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de Junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.
- s)** DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$260,450.30), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de Agosto de 2023.
- t)** DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$260,205.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2023 al 5 de Septiembre de 2023.
- u)** DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$259,959.80), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2023 al 5 de Octubre de 2023.
- v)** DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$259,712.02), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2023 al 5 de Noviembre de 2023.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula No 040-585402. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó:*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01185-00.**  
**Demandante: AMBBIO COLOMBIA SAS**  
**Demandado: CLINICA LA ASUNCION**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **AMBBIO COLOMBIA SAS**, contra **CLINICA LA ASUNCION**, por las sumas de:
  - a) VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$21.604.055)**, contenida en la factura electrónica de venta No. FE-1238, de fecha de expedición 19 de diciembre de 2022 y fecha de vencimiento el día 19 de diciembre de 2022.
  - b) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. AMIRA DE JESUS ARRIETA SALCEDO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado CLINICA LA ASUNCION en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLDEX, BANCO DE CREDITO, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO HSDC. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$32.406.082,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2021 00125 - 00**

**DEMANDANTE: COOPSOLUCIONAR NIT 9003959028**

**DEMANDADO: JOSE MARIA ROMERO FLOREZ CC 1140869491**

**LUIS ALFONSO PEREZ QUINTERO CC 72279154**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que luego de haber solicitado a oficina judicial los anexos correspondientes a la presente demanda, estos fueron allegados que por error, habían sido enviados a otro juzgado. Ahora bien, dado que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL ATLANTICO “**COOPSOLUCIONAR**” contra **JOSE MARIA ROMERO FLOREZ y LUIS ALFONSO PEREZ QUINTERO.**, por las sumas de:
  - a) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ML. (\$1,200.000)** por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda.
  - b) Más los intereses corrientes** causados durante el plazo de conformidad con lo pactado en el titulo valor, liquidados sin exceder las tasas máximas estipuladas por la Superfinanciera.
  - a) Más los intereses moratorios** causados desde que se hizo exigible la obligación, liquidados sin exceder las tasas máximas estipuladas por la Superfinanciera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención del 30% sobre el SMMLV y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOSE MARIA ROMERO FLOREZ identificado con CC 1140869491, como empleado de la empresa CANBETEX.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención del 30% sobre el SMMLV y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado LUIS ALFONSO PEREZ QUINTERO identificado con CC 72279154, como empleado de la empresa GRUPO EMPRESARIAL



METROCARIBE.

6. **TÉNGASE** al Dr. YOBANI MERCADO VERGAS, actuando en representación legal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00473-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**Demandado: LILIA MERCEDES ERAZO RODRIGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, febrero 29 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **LILIA MERCEDES ERAZO RODRIGUEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de julio 11 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada **LILIA MERCEDES ERAZO RODRIGUEZ** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada **LILIA MERCEDES ERAZO RODRIGUEZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante diligencia de notificación personal, vía correo electrónico del demandado [limer3116966071@gmail.com](mailto:limer3116966071@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, se evidencia en el expediente digital solicitud de medida cautelar, por lo cual y de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se procederá con lo solicitado.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **LILIA MERCEDES ERAZO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. **41.160.061**, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO**, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$25.200.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **LILIA MERCEDES ERAZO RODRIGUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 11 de 2022.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.175.949 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00197-00**  
**Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.**  
**Demandado: MARIA ELENA CHICA GIRALDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, febrero 29 de 2024.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- REQUERIR** al extremo demandante a fin de que aporte el documento base del recaudo ejecutivo, a saber PAGARÉ visible a folios 10 y 11 del archivo 01 del expediente electrónico.
- 5-** Una vez cumplido el requerimiento señalado en el numeral anterior, procédase con el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 6.- SIN CONDENA** en costas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA**

**CUANTIA Radicación:**

**0800141890212023-00271-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**

**DEMANDADO: ALEXIS JIMÉNEZ ROSERO C.C. 4.695.856**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 29 de 2024.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTITCUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. DECRETESE** el embargo del 25% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ALEXIS JIMÉNEZ ROSERO C.C. 4.695.856**, en calidad de empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA. Líbrese** el oficio correspondiente al pagador. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$23.837.940. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00493-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**Demandado: JAIRO CARLOS GUANGA PAI.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, febrero 29 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JAIRO CARLOS GUANGA PAI.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de julio 12 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado **JAIRO CARLOS GUANGA PAI** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **JAIRO CARLOS GUANGA PAI** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vía correo electrónico [guangajairo0@gmail.com](mailto:guangajairo0@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **JAIRO CARLOS GUANGA PAI**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 12 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$599.612 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00411-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**Demandado: LUZ AYDE YASNO FLOREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, febrero 29 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **LUZ AYDE YASNO FLOREZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de julio 11 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra el demandado **LUZ AYDE YASNO FLOREZ** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada **LUZ AYDE YASNO FLOREZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vía correo electrónico del demandado [luzaide3@hotmail.com](mailto:luzaide3@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, se evidencia en el expediente digital solicitud de medida cautelar, por lo cual y de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se procederá con lo solicitado.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **LUZ AYDE YASNO FLOREZ**, identificado con C.C. **34.571.378**, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE POPAYAN**, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$24.100.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **LUZ AYDE YASNO FLOREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 11 de 2022.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.124.912 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**